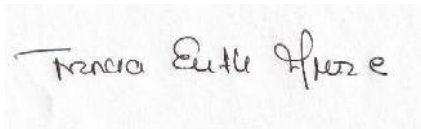


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 940
Palmira, abril quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Simulación de Menor Cuantía.
Demandante: Guillermo Yusty Lotero
Demandados: Millerlandy Palomino Hoyos y Otros
Radicado: 765204003006-2017-00325-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proponer un último acto de notificación del señor **LUIS ALFREDO RENDON (C.C 2.621.486)**.

ANALISIS DEL DESPACHO

Este Juez director, precave que, ya se hizo efectiva la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para llamamiento del señor **LUIS ALFREDO RENDON (C.C 2.621.486)**, lo anterior por cuanto se evidenció por parte del suscrito que, el proceso se ha estancado en procura de lograr la comparecencia directa del señor **LUIS ALFREDO RENDON (C.C 2.621.486)**.

No obstante, lo anterior, ello no impide que, el suscrito de acuerdo con la información arribada por la Registraduría Nacional del estado Civil, proceda a ponerle en conocimiento de la parte demandante, a través de su agente judicial para que, simultáneamente proceda con las diligencias de notificación personal del señor **LUIS ALFREDO RENDON (C.C 2.621.486)**, lo anterior habría de garantizar la plena concepción de garantías para los cabos procesales, y resultaría muy conveniente para el desarrollo de este juicio de simulación, dejando señalado que ello no implica que, el emplazamiento que se esta surtiendo se invalide, por el contrario genera confianza en el propósito de lograr la comparecencia de todas las personas que, participaron en la cadena negocial, donde se señala el acontecimiento de un acto velado.

De acuerdo a lo anterior, se darán las declaraciones del caso, conforme la circunstancialidad del proceso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, a través de su mandatario judicial que proceda con la notificación del señor **LUIS ALFREDO RENDON (C.C 2.621.486)**, a la dirección suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ello es a: **Llanitos piloto Mz 20 Casa N° 9 de Calarcá Quindío, numero celular 3136406126.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su agente judicial para cumplimiento de la orden anterior, el término de **TREINTA (30) DIAS**, de acuerdo a los postulados del 317 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, SO PENA de tener por desistida toda la actuación.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, ello en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fddd60dedd60538e2c17cb70d189b51e237cfd119cf88ffd53ab8053dcf18e3**

Documento generado en 15/04/2024 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de abril de 2024. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de sustitución de poder presentado el 6 de febrero del 2024. Sírvese proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0946/
PROCESO: APREHENSIÓN
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 860.006.797-9
DEMANDADO: MIGUEL GARCÍA LÓPEZ
C.C. 94.321.546
RADICADO: 765204003006-2018-00332-00

Palmira (V), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, presenta memorial de sustitución de poder conferido dentro del presente proceso. La petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

"Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN del poder otorgado por la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA a favor del Dr. SYNERJOY BPO S.A.S., identificada con cédula de ciudadanía Nit. 800.133.032-9, representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.036 y con T.P. No. 324.506 del C.S de la J., en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR link del expediente al correo electrónico: judicial@synerjoy.com

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6703019dc746b5278ad56f18d229c2a67573951fa566336ec429953967623f9**

Documento generado en 15/04/2024 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 937

Palmira, abril quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *Álvaro Hernán Gómez*
(c.c 94.318.759)
Demandado: *Steven Ostos Álvarez*
(c.c 1.144.038.315)
Radicado: **765204003006-2019-00088-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Convocar a la parte demandante, integrada por el señor **ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ** al cumplimiento de los actos procesales reservados a su instancia, para avance de este juicio ejecutivo, para lo cual se habrá de reconocer personería a la profesional del derecho, a la cual le extendió facultades.*

ANTECEDENTES

*Este Juzgador verifica que, la **EPS SOS**, se sirvió dar respuesta sobre los datos de contacto del demandado **STEVEN OSTOS ALVAREZ** (C.C 1.144.038.315), los cuales se ilustran a continuación, aun cuando su estado de afiliación es retirado*

Santiago de Cali.

CD2 26418 2/04/2024

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ C.C. 94.318.759

DEMANDADO: STEVEN OSTOS ÁLVAREZ C.C. 1.144.038.315

RADICACIÓN: 765204003006-2019-00088-00

Dando respuesta a la solicitud, mediante auto No.755 del 1 de abril del 2024, en la que solicitan información correspondiente del Señor STEVEN OSTOS ÁLVAREZ CC No. 1.144.038.315, nos permitimos indicar que al verificar la base de datos se encuentra retirado como cotizante por el régimen contributivo con fin de Vigencia al 30/06/2022.

Registra dirección de residencia CL 3B 96 64 SEMILLEROS 1 TR A AP 301 Meléndez en Cali - Valle, teléfono 3058854823, correo electrónico stevenalvarez@outlook.com.

"Esta información es privada del Ministerio de Protección Social".

Espero haber dado claridad a sus inquietudes, cualquier información adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

Experiencia al Usuario
Tel. (602) 489 8686
Carrera 56 No. 11 A - 88
Barrio Santa Anita
www.sos.com.co
Sede Nacional

*De manera que, para dispensar un orden de beneficio para la presente actuación, se habrá de atender el reconocimiento de personería de la abogada **MARIA MARCELA PERLAZA MORA** (c.c 31.321.869 y T.P N° 243.684 del C.S.J), para que obre en nombre y representación del demandante ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ, sujeto demandante dentro de este juicio ejecutivo, lo anterior habrá de operar según las disposiciones de los Artículos 73 y 74 del C.G.P y Art 5to de la Ley 2213 del año 2022.*

*Y seguidamente en lo que respecta al avance sustancial de la acción, procederá este director judicial, a requerir al señor **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, a través de su mandataria para que gestione el tema de notificación del demandado **STEVEN OSTOS ÁLVAREZ** bien sea por los medios convencionales del Manual de Procedimiento o por las directrices de la Ley 2213 del año 2022.*

Se dispone así, ponerle de presente a la parte actora, el contenido del artículo 317 numeral 1 del nuevo Código General del Proceso, el cual contempla los eventos de llamado a la parte, para que desarrolle actuaciones que permitan el avance de la acción, en los siguientes términos,

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Se sirve este funcionario de la aplicación del precepto en comento, en vista de que, la omisión en que se enruta la parte demandante, integrada por el señor **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, para lo referido al trabamamiento de la Litis, de manera que, se hará la prevención de las consecuencias procesales a las que se habrá de exponer la parte promotora de esta acción, en el evento de que, desatienda la carga que se dispone imponer este Despacho.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la profesional del Derecho MARIA MARCELA PERLAZA MORA (C.C 31.321.869 y T.P N° 243.684 del C.S.J), para que obre en nombre y representación del demandante **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conformada por **el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, para que se sirva proceder con la notificación del demandado **STEVEN OSTOS ÁLVAREZ**, conforme la información suministrada por la EPS SOS, a su elección conforme las reglas del C.G.P o como lo consagra la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la ejecución de la actuación procesal, deberá ser efectuada en un término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA** de tenerse por desistida la actuación, artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado, en armonía con la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

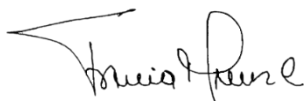
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa4585ebc68d646dd9e6b5f131252cc9d4cfa5f04c8b432418dfcc8a1b0cc89**

Documento generado en 15/04/2024 01:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre el memorial que remite el apoderado actor mediante el cual solicita el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0943/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SUCOOP
NIT. 901.089.652-3
DEMANDADO: ELIBER ALEXANDER BONILLA RUIZ
C.C. 94.463.071
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00356-00

Palmira (V), quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial, en relación con la petición de levantamiento de la medida previa decretada sobre el 30% del salario que devenga el demandado ELIBER ALEXANDER BONILLA RUIZ como empleado del INPEC, el Despacho de conformidad con los lineamientos del art. 597 del C. General del Proceso, que dispone:

"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)"*

Por lo anterior, se accederá a la solicitud, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada, así:

Cancelación de la medida de embargo y retención sobre el 30% del salario y demás emolumentos que devenga el demandado señor ELIBER ALEXANDER BONILLA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.463.071, como empleado del INPEC.

Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la entidad en comento a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 0957 de noviembre del 2019 por medio del cual se comunicó la medida, al correo: notificaciones@inpec.gov.co

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

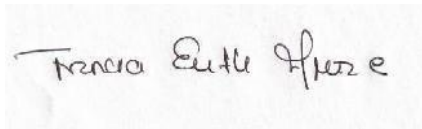
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245671a1144287d119431bc66183e8fcb05ef2875f6b28cf1b84dedfe52fc8e3**

Documento generado en 15/04/2024 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 944

Palmira, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión
Demandante: Maribel García López y Otros
Causante: Yolanda López de García
Radicado: **765204003006-2021-00332-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Dar aplicación a las disposiciones del Art 319 de la ley 1564 de 2012, en lo referido a trasladar a las demás partes el recurso que se incoa en contra del auto N° 778 de fecha 11 de abril del año 2024.

MARCO FACTICO

*El abogado **ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA** (C.C 1.113.664.276 y T.P N° 308.830 del C.S.J), obrando en representación de la heredera **SANDRA ISABEL GARCIA LOPEZ**, lidera recurso de reposición en contra del auto N° 778 de fecha 11 de abril del año 2024, a través del cual se fija diligencia de inventarios y avalúos para calenda del **22 de mayo del año 2024**, su descontento básicamente radica en señalar que, obra un informe dentro de ese proveído donde se señala que, su prohijada guardo silencio, y no hizo manifestación como heredera, en cuanto ello contraria la realidad pues se destaca haber aceptado la herencia con beneficio de inventario, lo que merece de la siguiente reflexión.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*Sea lo primero enrostrar al recurrente que, se habrá de señalar su reparo concreto tendiente a atacar aspectos contenidos en el auto **Nº 778** de fecha 11 de abril del año 2024, y sin en efecto le asiste la razón al memorialista esta agencia judicial, no tiene inconveniente para atender la razón si el marco factico así lo merece.*

*De otro lado, será esta oportunidad la empleada para hacer reconocimiento de personería al profesional del derecho que lleva la defensa de la heredera **SANDRA ISABEL GARCIA LOPEZ**, conforme lo habilitan los artículos 73 y 74 del Manual de Procedimiento Vigente y el Art 5to de la Ley 2213 del año 2022.*

Por lo demás, se habrá de trasladar a conocimiento de los demás herederos y subrogatarios la formulación de esa alternativa jurídica, de acuerdo con los postulados del Art 319 de la Ley 1564 de 2012, que al efecto expresa lo siguiente,

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

*Dejando enunciado que, por economía procesal será en esta oportunidad, donde se dispense ese margen del traslado del recurso de reposición constante de **TRES (3) DÍAS**.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

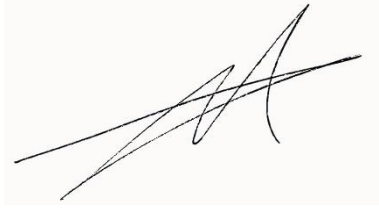
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA AMPLIA Y SUFICIENTE al profesional del Derecho **ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA** (C.C 1.113.664.276 y T.P Nº 308.830 del C.S.J), para que obre en nombre y representación de la heredera **SANDRA ISABEL GARCIA LOPEZ**, en los términos del mandato conferido, lo cual obra a folio 60 del drive.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **TRES (3) DIAS**, del recurso de reposición liderado por el abogado **ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA** (C.C 1.113.664.276 y T.P Nº 308.830 del C.S.J), en nombre de la ciudadana **SANDRA ISABEL GARCIA LOPEZ**, en contra del auto Nº 778 de fecha 11 de abril del año 2024.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho déjense las constancias del caso e ingrésese a Despacho una vez fenecido el término dispensado en la presente providencia.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9915eaa33c901874fbf2224b047321cb18d727cac9ef968b469be0c4430859a0**

Documento generado en 15/04/2024 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de abril del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal arrojado por el RUES, se observa la medida cautelar inscrita sobre el establecimiento de comercio y no se evidencian más embargos. Sírvasse proveer.

CERTIFICA:

Embargo de: BANCO W S.A NIT. 900.378.212-2

2024

Pág 1 de 3



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Contra: MARROQUIN DIAZ DEYSY
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: EJECUTIVO
Documento: Oficio No.0114 del 06 de febrero de 2024
Origen: Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira
Inscripción: 08 de febrero de 2024 No. 157 del libro VIII

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 1410

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0939/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A
NIT. 900.378.212-2
APODERADO: HUGO FERNANDO CORRALES GUERRERO
Hufer1996@hotmail.com
DEMANDADO: WILLIAN BARONA ERAZO
C.C. 94.309.261
DEISY MARROQUÍN DÍAZ
C.C. 31.879.676
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00145-00

Palmira (V), quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente, se advierte que el certificado de existencia y representación legal del establecimiento TAFFARELIMODA, identificado con matrícula No. 869669, contiene en su la inscripción de la medida de embargo por parte de este despacho judicial y no cuenta con más embargos inscritos.

Una vez revisado el certificado se dispondrá para la finalidad de práctica de diligencia de secuestro del establecimiento de comercio y teniendo en cuenta se ha otorgado la facultad para subcomisionar, nombrar o designar y posesionar al secuestro, el Juzgado dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que proceda al secuestro del bien inmueble citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del CGP, con las adiciones del art 1º de la Ley 2030 de 2020 en relación con las facultades de los inspectores de policía, urbanos, rurales, según sea del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso del Establecimiento de Comercio denominado TAFFARELIMODA, con matrícula No. 869669 del municipio de Cali(V), ubicado en la dirección comercial: calle 54#28E-30 del municipio de Cali (V).

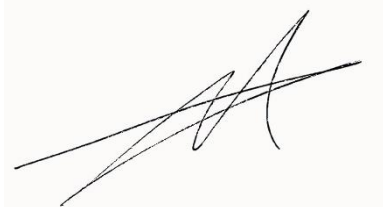
SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. DAVID ALEJANDRO OREJUELA RODRIGUEZ, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 31 #40-98 casa 5 conjunto villa de las palmas de Palmira (V), correo electrónico davidorejuela25@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado. Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: LÍBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46201c4850f79e4ca16ab179b9b330cf9e59113360bd518a75ac116d834c39a6

Documento generado en 15/04/2024 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de abril del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, informándole sobre el aporte de la notificación efectuada a la demandada YESSICA ANDREA RICO FRANCO, utilizándose para ello la dirección que se informó autorizada por el Despacho Judicial, calle 41#14-103 de Palmira (V), entregándose el día 12 de diciembre del 2023, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir, miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18 y martes 19 de diciembre del 2023, no obstante, la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día 14 de marzo del 2024, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir, los días viernes 15, lunes 18 y martes 19 de marzo del 2024; posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 20, jueves 21, viernes 22 de marzo del 2024, lunes 1, martes 2, miércoles 3, jueves 4, viernes 5, lunes 8 y martes 9 de abril del 2024, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Así si mismo, se pasa para resolver memorial aportado por el extremo demandante en el cual solicita adición de medida cautelar. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0942/
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
NIT. 901.127.873-8
DEMANDADO: YESSICA ANDREA RICO FRANCO
C.C. 1.113.638.083
RADICADO: 765204003006-2023-00439-00

Palmira (V), quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de YESSICA ANDREA RICO FRANCO, dictándose el Auto No. 2492 del 2 de noviembre del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados el día 12 de diciembre del 2023 y el día 14 de marzo del 2024, amparándose en la Ley 1564 del 2012, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 2 de noviembre del 2023.

A la demandada YESSICA ANDREA RICO FRANCO, se notificó conforme el art. 291 y art. 292 del Código General del Proceso, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Entregándose el día 12 de diciembre del 2023, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir, miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18 y martes 19 de diciembre del 2023, no obstante, la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día 14 de marzo del 2024, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir, los días viernes 15, lunes 18 y martes 19 de marzo del 2024; posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 20, jueves 21, viernes 22 de marzo del 2024, lunes 1, martes 2, miércoles 3, jueves 4, viernes 5, lunes 8 y martes 9 de abril del 2024, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa notificación personal y por aviso de la demandada YESSICA ANDREA RICO FRANCO, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos a la dirección física donde se llevó a cabo la citación, es decir, Calle 41#14-103 de Palmira (V), transcurriendo los términos de la Ley 1564 del 2012 sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación de Pronto Envíos, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la

liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa memorial allegado por la parte demandante solicitando adición de medida cautelar y en cumplimiento de lo normado por los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho observa que la petición de embargo y posterior secuestro del vehículo de placa WDM119, de propiedad del demandado YESSICA ANDREA RICO FRANCO, inscrito ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira (V), es procedente, por tanto, se decretará.

*“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá sí:
1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la señora YESSICA ANDREA RICO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.638.083, de placas WDM119, marca CHEVROLET, línea NHR, modelo 2022, número de motor 147Z70 y número de chasis 9GDNLR775NB009127, color BLANCO NIEBLA, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira (V).

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente dirigido a la Secretaria de

Tránsito de Palmira (V), a los siguientes correos: servicioalcliente@consorcioctp.com, a fin de que se inscriba el embargo, y a costa del interesado expida el certificado de tradición del vehículo y que envíe estos documentos directamente al Juzgado.

Una vez registrado el embargo, se procederá al secuestro.

QUINTO: ORDENAR la materialidad de la medida por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

SÉPTIMO: DAR publicidad de este proveído por estado, de conformidad con las disposiciones del artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

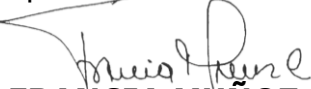
Código de verificación: **4c14340872c272a0f49b28c464a6086e1576e4d5bf31261595cf45f532449689**

Documento generado en 15/04/2024 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de abril del 2024. Paso a Despacho del señor Juez solicitud de remanentes allegada por la apoderada actora el 9 de abril del 2024. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. **0907/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **OMAR EMILIO ACKINE GARCÍA**
 C.C. 14.939.791
DEMANDADO: **HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DE**
 EDISON TORO OREJUELA (c.c 16.247.553),
los cuales se integran de las siguientes personas:
 DOLLY GONZALEZ DE TORO
 C.C. 31.155.998
 JONATHAN TORO GONZALEZ
 C.C. 14.702.962
 VANESSA TORO GONZALEZ
 C.C. 66.782.265
 JHON ALEXANDER TORO GONZALEZ
 C.C. 94.331.292
RADICADO: **765204003006-2024-00035-00**

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de abril del dos mil
veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial de la apoderada actora allegada el 9 de abril del 2024, para solicitar el decreto de embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados en el proceso que adelanta JOSE EUCIDES CORTES MORA en contra de DOLLY GONZALEZ DE TORO, con Radicación No. 2021-00932-00, el cual se ventila ante el **Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Cali(V)**, con ocasión a perseguir lo que pudiere resultar del remate que se habrá de rituar sobre el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-614891**, solicitud a la cual se accederá de conformidad con los postulados del art 466 del Manual de Procedimiento, el cual expresa lo siguiente,

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)"

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este”.

De acuerdo al precepto acabado de enunciar, nada irrumpe para que se atienda la favorabilidad de la solicitud, a efectos de lograr efectivizar medidas cautelares que soporten la satisfacción de las obligaciones demandadas.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

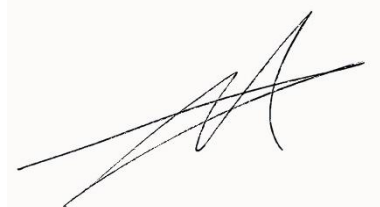
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida de embargo de remanentes que puedan resultar dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Cali (V), bajo radicación 2021-00932-00 donde figura como parte demandante JOSE EUCIDES CORTES MORA, en contra de la común demandada, DOLLY GONZALEZ DE TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.155.998.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva comunicación por la SECRETARIA DEL DESPACHO, de acuerdo con la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”, correo electrónico: memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022, con la reserva pertinente por tratarse de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

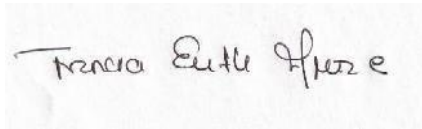
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed2f9b46b98420a6a3ab114d06c55beb2a72c1f159815306c5709711c3b58df**

Documento generado en 15/04/2024 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de corrección. Palmira Valle, 15 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 941

Palmira, abril quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Prueba Extra Procesal –
Diligencia de Inspección Judicial
Solicitante: Harold Zamorano Gutiérrez
(C.C 16.269.686)
Apoderado: HERNANDO GARCIA RUBIO
Convocados: GREMZA SAS (Nit 9016217627)
Radicado: **765204003006-2024-00122-00**

*Memora esta agencia judicial que, a través del Auto N° 785, se admitió solicitud extra procesal para abastecimiento de una diligencia de inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 35770**, no obstante, por un error involuntario, la providencia quedo con un defecto en la fecha, particularmente cuando se referenció el año 2023, siendo la que le corresponde **22 de marzo del año 2024**, toda vez que, su notificación en estado electrónico se surtió en calenda del **01 de abril del año 2024**.*

*Por lo anterior **se debe corregir el auto** 785 en su temporalidad, quedando está fijada en tiempo del **22 de marzo del año 2024**, de conformidad con los postulados del Art 286 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa los siguiente,*

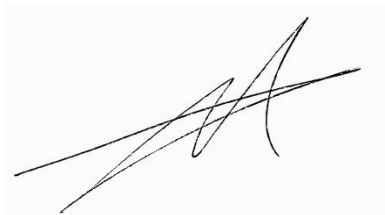
ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La corrección como se ilustra de forma antecedente, va en el sentido de SEÑALAR que, el auto N° 785 tiene fecha del 22 de marzo del año 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

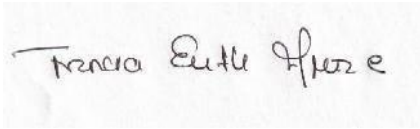
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef9e2516060f9429e993e20a3c2746f0e1ae7092446395ffea525925186382**

Documento generado en 15/04/2024 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea sobre la calificación de la presente demanda. Para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 945

Palmira, abril quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Elixen Alida Valencia Rojo
Alba Lucia Rojo Serrato
Benjamín Valencia Ortiz
Kiamara Valencia Rojo y
Julián Marcelo Micolta Ríos
Demandados: Omaira Hernández Isaza
Radicado: **765204003006-2024- 00125-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Examinar la estructuración de la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, que interpusieron los ciudadanos **ELIXEN ALIDA VALENCIA ROJO, ALBA LUCIA ROJO SERRATO, BENJAMIN VALENCIA ORTIZ, KIAMARA VALENCIA ROJO Y JULIAN MARCELO MICOLTA**, a efectos de establecer si procede su admisión, o ajenamente se toma determinación diferente.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*En estudio de la formación de esta demanda, prevé esta funcionaria que, la acción incoada busca la declaración de responsabilidad civil extracontractual, a cargo de la demandada OMAIRA HERNANDEZ ISAZA al ser la propietaria del **CAMION de placas QCD 743**, más no se integra al litis pasivo a quien se dice era el conductor del vehículo refiriéndonos al señor JOSE ORLANDO SUAREZ VILLALOBOS. De modo que, se configura defecto en la demanda.*

De otro lado no se adosan los certificados de libertad y tradición de los vehículos automotores involucrados en el siniestro, ello es el CAMION DE PLACAS **QCD 743 Y LA MOTOCICLETA DE PLACAS QCD 743**, y en este punto se señala que, el RUNT si bien es un documento de referencia, el soporte idóneo para verificación de la situación jurídica de los rodantes es el certificado de tradición, donde se encuentran matriculados, lo cual habrá de permitir identificar la titularidad de los mismos.

Resulta menester señalar que, quienes se encuentran demandando son los parientes de la persona que sufrió lesiones derivadas del accidente de tránsito, además de ella, razón por la cual deben sustentar genuinamente en que basan sus pretensiones de indemnización, pues no existe soporte de ninguna naturaleza que fundamente la existencia de perjuicios o afectaciones de los familiares.

En el caso de la afectada con secuelas en su salud e integridad, se esta peticionado a esta agencia judicial que se amplie el plazo para arribar al dossier un **DICTAMEN PERICIAL**, frente a ello, dirá esta judicatura que, tendrá el término de subsanación de la demanda, pues nada le impide que lo incorporará con la presentación de la demanda, que es justo la oportunidad con que se cuenta para agregar las pruebas en poder de la parte demandante o al menos las que se quieren valer en este juicio.

Con base en las falencias advertidas, la demanda no fue debidamente confeccionada, y por lo tanto deberá ser objeto de enmienda por la parte demandante.

Anunciados los defectos que, ha identificado este servidor judicial, determina esta instancia judicial que, la demanda no satisface lo necesario para avocar su conocimiento, y por lo tanto se habrá de disponer su inadmisión, para que, la parte interesada en esta causa, en un margen de cinco (5) días subsane las falencias que presenta.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**, impetrada por los ciudadanos **ELIXEN ALIDA VALENCIA ROJO, ALBA LUCIA ROJO SERRATO, BENJAMIN VALENCIA ORTIZ, KIAMARA VALENCIA ROJO Y JULIAN MARCELO MICOLTA**, quienes actúan a través de Representante judicial, y en contra de **OMAIRA HERNÁNDEZ ISAZA**, de acuerdo a las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

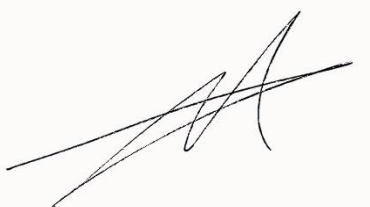
SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandante, a través de Representante Judicial, con el fin de que

subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, según el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra **SARA URIBE GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.144.167.510 y T.P N° 276.326 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20684731bf910331d784c7d6e8d107b51487697b3dc4a23f494266052db4a14**

Documento generado en 15/04/2024 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>